



DOCUMENTS MASTER  
INDEX UNIT

OCT 21 1953

# CONSEJO DE SEGURIDAD

## ACTAS OFICIALES

SEXTO AÑO

**553**a. SESION • 16 DE AGOSTO DE 1951

NUEVA YORK

---

### INDICE

	<i>Página</i>
Sistema de interpretación .....	1
La cuestión de Palestina ( <i>continuación</i> ) .....	1

Los documentos pertinentes que no se reproducen en su totalidad en las actas de las sesiones del Consejo de Seguridad se publican en suplementos mensuales a las *Actas Oficiales*.

*Todos los documentos de las Naciones Unidas llevan una signatura compuesta de letras mayúsculas y cifras. La simple mención de una de tales signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.*

Celebrada en Flushing Meadow, Nueva York,  
el jueves 16 de agosto de 1951, a las 15 horas

*Presidente:* Sr. Warren R. AUSTIN (Estados Unidos de América).

*Presentes:* Los representantes de los siguientes países: Brasil, China, Ecuador, Estados Unidos de América, Francia, India, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yugoslavia.

*El orden del día es el mismo de la 552a. sesión.*

### Sistema de interpretación

1. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Supongo que no hay objeción a que sigamos el mismo procedimiento de interpretación que esta mañana.

*Así queda acordado.*

### La cuestión de Palestina (*continuación*)

a) RESTRICCIONES IMPUESTAS POR EGIPTO AL PASO DE BARCOS POR EL CANAL DE SUEZ (S/2241).

*Por invitación del Presidente, Mahmoud Fawzi Bey, representante de Egipto, el Sr. Khalidy, representante de Irak, y el Sr. Eban, representante de Israel, toman asiento a la mesa del Consejo de Seguridad.*

2. Sr. VON BALLUSECK (Países Bajos) (*traducido del inglés*): La cuestión que el Consejo de Seguridad tiene ante sí ahora no es de ningún modo nueva. Antes bien, representa una nueva fase de una larga serie de problemas relacionados con la cuestión de Palestina. Y aun este aspecto particular no figura en nuestro orden del día por primera vez. La controversia actual es un resultado más de las relaciones tirantes entre los Estados árabes, por una parte, e Israel por la otra. No obstante, hace más de dos años que las hostilidades armadas entre las dos partes han terminado, después de la intervención fructuosa de los mediadores de las Naciones Unidas. Se concertaron acuerdos de armisticio general y había una gran expectación y el deseo de que pronto fueran seguidos por tratados de paz. Deploramos profundamente que esto no haya sucedido; que, en defecto de alguna cosa mejor, los acuerdos de armisticio se hayan vuelto substitutos provisionales, incompletos y, por ende, imperfectos, de verdaderos tratados de paz, y que aquí parezca aplicarse una vez más el adagio "il n'y a que le provisoire qui dure".

3. En estas circunstancias, tal vez no sea sorprendente que, de vez en cuando, hayan surgido graves dificultades debido a este estado de cosas poco satisfactorio. El que hasta ahora no haya un arreglo general de paz constituye una grave dificultad para los acuerdos de armisticio. El Consejo de Seguridad ha tenido a menudo que ocuparse de estas dificultades, y ahora se nos ha presentado una reclamación relativa a "la cuestión de Palestina", a saber: el cargo de Israel por las restricciones impuestas por Egipto al paso de barcos por el Canal de Suez. Esta reclamación se ha hecho recientemente, si bien el objeto mismo de la cuestión ya ha motivado en ocasiones anteriores expresiones

de preocupación por parte de algunos de los miembros del Consejo así como de Israel.

4. Además, esta cuestión ha sido estudiada detenidamente por los órganos locales previstos por el Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel.<sup>1</sup> Como resultado del referido examen, el Jefe de Estado Mayor del Organismo de Vigilancia de la Tregua, General Riley, ha llegado a las siguientes conclusiones:

a) Debido solamente a las limitaciones impuestas por el texto del Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel, el General Riley no pudo menos de votar, en el seno del Comité Especial Egipcioisraelí, junto con Egipto, a favor de la tesis de que la Comisión Mixta de Armisticio no tenía el derecho de exigir del Gobierno de Egipto que se abstuviera de obstar el paso de mercancías para Israel por el Canal de Suez;

b) No obstante ello, en opinión del General Riley, la aludida intervención de Egipto constituye un acto agresivo y hostil que no afianza los objetivos del Acuerdo de Armisticio General, y que es enteramente contrario al espíritu del citado acuerdo y, de hecho, compromete su aplicación efectiva.

5. En vista de las limitaciones inherentes al texto del Acuerdo de Armisticio, el General Riley no podía hacer más. Sin embargo estimó — y creo que con toda razón — que el asunto no podía quedar allí, que debía remitirse a alguna autoridad competente superior que, al examinarlo, podría aplicar un criterio más amplio que el que permiten los términos del Acuerdo de Armisticio, en otras palabras, una autoridad que pudiera aplicar a esta cuestión principios de derecho y de equidad de un alcance más vasto.

6. Mi Gobierno se asocia sin reserva a la opinión del General Riley, concebida en los siguientes términos [S/2194]:

"Es indudable que en las negociaciones de Rodas nunca se previó que más de dos años después de la firma del Acuerdo de Armisticio General una de las partes en ese Acuerdo continuaría entregándose a un acto de bloqueo o por lo menos a un acto emprendido con un propósito de bloqueo y que, en parte, surte los efectos de un bloqueo."

7. Al respecto, es importante hacer notar que los acuerdos de armisticio, en defecto de un tratado de paz oficial, constituyen los instrumentos que más directamente rigen las relaciones actuales entre Israel y sus vecinos árabes, es decir, la cuestión de guerra o paz en el Cercano Oriente. Por consiguiente, parece indispensable juzgar estos acuerdos de conformidad con

<sup>1</sup> Véase el texto del citado acuerdo en *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuarto año, Suplemento Especial No. 3.*

el mismo espíritu que animaba a las partes en el momento de firmarlos.

8. Fué en Rodas que el Jefe de la delegación de Egipto dijo que su delegación estaba animada del más grande "espíritu de cooperación, conciliación y de un sincero deseo de restablecer la paz en Palestina". Repito: cooperación y conciliación. Teniendo esto en cuenta, el Consejo de Seguridad examinó los acuerdos de armisticio, con sus promesas de abstenerse de cualquier acto ulterior de hostilidad entre las partes, su finalidad de promover el restablecimiento de la paz permanentemente en Palestina y fortalecer la estructura de la paz en aquella región. En vista de esas nobles intenciones y promesas, nos parece muy difícil aceptar la justificación de la acción emprendida por el Gobierno de Egipto, acción que continúa dos años y medio después de concertado el Acuerdo de Armisticio.

9. En la declaración que el 1º de agosto de 1951 [550a. sesión] hizo el representante de Egipto ante el Consejo de Seguridad, preguntó si el Gobierno de Israel, por su parte, siempre había observado el Acuerdo de Armisticio. Presentó una lista de supuestas infracciones cometidas por Israel. El representante de Israel replicó [551a. sesión] que él, a su vez, fácilmente podría presentar una lista de infracciones cometidas por Egipto, pero que todos estos asuntos habían sido tratados por los órganos previstos por el Acuerdo de Armisticio y la Carta de las Naciones Unidas, que tanto Egipto como Israel se han comprometido a observar lealmente. Nos parece que es a dichos órganos que las partes deberían dirigirse cada vez que crean que sus intereses legítimos están gravemente comprometidos. Sería el fin de la paz y de los propósitos pacíficos a que están consagradas las Naciones Unidas, si una pretendida violación del Acuerdo por una parte justificara, sin más ni más, una violación del Acuerdo por la otra parte. Si se admitiese ese procedimiento destructivo, entonces cada infracción de una parte conduciría a una infracción de la otra parte, y se llegaría finalmente a una situación de acciones unilaterales arbitrarias de carácter cada vez más hostil y agresivo, en otras palabras, a una situación enteramente opuesta a la que se quería lograr y asegurar por medio de los Acuerdos de Armisticio.

10. Es cierto que, a pesar de los Acuerdos de Armisticio, no todos los problemas pendientes entre las partes han encontrado hasta la fecha una solución satisfactoria. Al respecto, pensamos, tal vez en primer lugar, en la tragedia de los refugiados para la cual no se ha encontrado remedio todavía y que sigue exigiendo los esfuerzos más enérgicos y más constructivos de todas las partes interesadas para lograr la cooperación y la justicia.

11. No sería justo negar que Egipto y los demás Estados árabes, tienen graves motivos de preocupación y desengaño porque, mucho después de concertados los Acuerdos de Armisticio, las numerosas cuestiones complejas planteadas por el éxodo de cientos de miles de habitantes árabes de Israel no han encontrado todavía el comienzo siquiera de una solución duradera. Como ya lo expresé en otras ocasiones, mi Gobierno comprende los sentimientos de los países árabes con respecto a este asunto, y seguimos convencidos de que el Estado de Israel no puede eludir una gran parte de la responsabilidad por esta situación grave. No es difícil que las reacciones emocionales causadas por este enojoso estado de cosas hayan contribuido a

alterar el espíritu con que se concertaron los acuerdos de armisticio; pero sostengo que, después de concertados los acuerdos de armisticio, nunca se ha insinuado que una de las partes tendría el derecho de obrar arbitrariamente y apelar al último recurso de la fuerza o de actos de ingerencia y coacción que en fin de cuentas, pueden volver necesario el empleo de la fuerza. Sin embargo, parece que esto es exactamente lo que Egipto está haciendo por sus actos en lo relativo al Canal de Suez.

12. Como ya he recordado, el General Riley dijo que, en su opinión, la Comisión Mixta de Armisticio no está facultada para exigir del Gobierno de Egipto que cese su intervención en el Canal de Suez. Puede ser que así sea, de acuerdo con el texto exacto del Acuerdo, aunque tal vez no parezca enteramente imposible sostener una interpretación diferente. Sin embargo, no quiero tratar este punto por ahora. Pero la seguridad del Cercano Oriente, de Egipto y de Israel e, incidentalmente, los intereses legítimos de todas las naciones para las cuales el Canal de Suez es un medio vital desde el punto de vista de la libertad de su comercio y navegación no pueden dejarse abandonados.

13. Las restricciones impuestas al tránsito de mercancías por el Canal de Suez, además de obstar la aplicación de los acuerdos de armisticio, están entorpeciendo la reconstrucción económica de una parte considerable del mundo. Algunos países, entre ellos el mío, que por ello han sufrido perjuicios de suma gravedad, han tratado de vencer al Gobierno de Egipto, por los conductos diplomáticos ordinarios, de que desista de tales ingerencias perjudiciales que consideran como un ejercicio abusivo de los derechos de Egipto. Hasta la fecha, estos esfuerzos no han prosperado. Hoy tenemos delante un aspecto especial de esta cuestión. Debemos considerarlo ante todo dentro del contexto de las circunstancias especiales que priman en las relaciones entre Egipto e Israel; pero debemos tener en cuenta también los instrumentos existentes más generales de derecho internacional y las convenciones.

14. Teniendo en cuenta estas consideraciones más generales, mi Gobierno estima que las restricciones impuestas al tránsito de mercancías por el Canal de Suez son contrarias no sólo al espíritu de los acuerdos de armisticio, sino también al derecho internacional y al Convenio de Constantinopla de 1888.

15. Por lo que respecta al derecho internacional, opinamos que no puede sostenerse razonablemente que Egipto, ni Israel tampoco, pueda considerarse como beligerante activo más de dos años después de la firma del Acuerdo de Armisticio, y, por consiguiente, estimamos que Egipto no tiene necesidad alguna de ejercer, por ninguna razón legítima de defensa propia, el derecho de beligerante de visita, registro y decomiso. Además, por lo que se refiere a la defensa legítima, algo ha cambiado en nuestro mundo desde los últimos años del siglo XIX. Hoy día, los Miembros de las Naciones Unidas, nos guiamos, o por lo menos deberíamos guiarnos, por la Carta de nuestra Organización. Acerca del derecho de defensa legítima, dicha Carta, en su Artículo 51, al cual ya hicieron referencia algunos oradores anteriores, es muy explícita. Dice, entre otras cosas: "Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva". Pero limita este derecho individual o colectivo de legítima defensa añadiendo: "en

caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas”, y “hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales”. Ahora bien, ¿ha habido, en el presente caso, un ataque armado y ha sido puesta tal acción en conocimiento del Consejo de Seguridad? No lo he sabido. Por el contrario, hay un Acuerdo de Armisticio que está en vigor desde hace más de dos años. Por otra parte, el Consejo de Seguridad se ha ocupado repetidas veces de situaciones creadas por los Acuerdos de Armisticio, a fin de conseguir que todas las partes interesadas los observaran escrupulosamente. ¿Puede sostenerse en serio, en tales circunstancias, que una de las partes, o todas ellas, deben invocar el derecho de defenderse mediante una acción unilateral en detrimento de la otra parte y, además, en detrimento de otros países que en ningún momento tuvieron nada que ver con ese conflicto? Creemos que la respuesta a esa pregunta no puede ser sino negativa.

16. Ahora voy a referirme brevemente al Convenio de Constantinopla de 1888. Mi Gobierno opina que, sin examinar la cuestión de saber si Egipto puede pretender que se le considere beligerante, las medidas de restricción impuestas por Egipto en el Canal de Suez son incompatibles con el preámbulo y los artículos I y XI del Convenio. Los derechos y deberes que se deducen del Convenio son perfectamente claros. El principio general del uso libre del Canal en tiempo de guerra y en tiempo de paz, sea cual fuere la bandera del barco, determina la redacción y el significado del Convenio en todas sus disposiciones. El uso libre del Canal reviste un interés general fundamental. En los artículos IX y X se dictan disposiciones para asegurar que este libre uso no degenera en abuso, pero aun las medidas que Egipto tiene el derecho de tomar en virtud de las citadas disposiciones conforme al artículo XI, “no entorpecerán el uso libre del Canal”. No se habla del uso simplemente, sino del uso libre.

17. En vista de estas disposiciones, muy claras y precisas en nuestra opinión, mi Gobierno estima que, sin lugar a dudas, las restricciones impuestas por Egipto al libre uso del Canal de Suez son incompatibles con el Convenio de Constantinopla de 1888.

18. He afirmado ya que la Carta de las Naciones Unidas ha establecido una nueva base para el ejercicio unilateral del derecho de legítima defensa, poniéndole también limitaciones. Considerados conjuntamente, la Carta, el Convenio de Constantinopla y el espíritu, si no es que también la letra, de los Acuerdos de Armisticio entre Egipto e Israel contienen, a nuestro modo de ver, argumentos convincentes para justificar que el Consejo se dirija al Gobierno de Egipto pidiéndole que levante las medidas a que se refiere la reclamación que se nos ha presentado.

19. El proyecto de resolución que figura en el documento S/2298, presentado por las delegaciones de Francia, del Reino Unido y los Estados Unidos de América comprende algunas consideraciones y conclusiones que mi Gobierno puede hacer suyas por las razones que acabo de mencionar. Se deduce de él una conclusión que estimamos justa e indispensable. Por lo tanto, le daremos nuestro apoyo siempre y cuando se someta a votación.

20. Sr. SARPEN (Turquía) (*traducido del inglés*): Deseo explicar brevemente el voto que emitirá mi

delegación sobre el proyecto de resolución que el Consejo tiene ante sí ahora.

21. La cuestión de las restricciones impuestas por Egipto a la navegación internacional por el Canal de Suez es compleja. El Consejo la está examinando actualmente como un aspecto de la cuestión general de Palestina o, en otras palabras, como un aspecto del conflicto entre los Estados árabes e Israel. Es cierto que se refiere directamente a las relaciones entre los árabes e Israel, pero está también estrechamente vinculada con la cuestión más amplia de la estabilidad del Oriente Medio y, además, con problemas aun más generales, tales como la libertad de la navegación internacional y otros asuntos de derecho internacional.

22. Por ser una cuestión tan compleja y porque abarca muchos puntos sobre los cuales era difícil llegar a decisiones claras, mi Gobierno esperaba que fuera posible hallar una solución satisfactoria para todos los interesados mediante la negociación, conciliación y el entendimiento mutuo. Por eso no hemos escatimado ningún esfuerzo por encontrar una solución amigable del problema. Como todos lo saben, según creo, traté, con la aprobación de mi Gobierno y juntamente con mis colegas, los representantes del Brasil y del Ecuador, hasta el último momento de lograr una solución. Al hacer estos esfuerzos, examinamos diversas posibilidades y procuramos determinar si todavía existía una oportunidad para hallar alguna solución amigable. Pero desgraciadamente, llegamos a la conclusión de que la situación había empeorado tanto que ya no había ninguna posibilidad de arreglar el asunto mediante negociaciones por los conductos ordinarios. Por una parte, Egipto había creído conveniente poner ciertas restricciones a la navegación por el Canal de Suez y había insistido en su punto de vista. Por otra parte se sostenía que dichas restricciones menoscababan los derechos de las naciones de navegar en los mares y comerciar libremente unas con otras.

23. La razón aducida por Egipto para persistir en dicha práctica reside en la naturaleza especial de sus relaciones con Israel, y de este modo la cuestión ha llegado a presentarse ahora a este Consejo. Las relaciones entre Egipto e Israel se rigen ahora por el Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel de 24 de febrero de 1949. Este acuerdo forma parte del sistema general de armisticio establecido en Palestina bajo los auspicios de las Naciones Unidas. El referido sistema de armisticio ha puesto término a las hostilidades en Palestina y constituye el elemento básico de la estabilidad en el Oriente Medio. Opinamos, e insistimos en ello con ahinco, que este sistema precario de armisticio debe mantenerse intacto hasta que se establezca una paz duradera y condiciones normales en la referida región.

24. Las relaciones comerciales directas entre los países árabes e Israel no son objeto del sistema de armisticio y, al modo de ver de mi delegación, no nos atañe. Desde luego, los países árabes pueden decidir tomar todas las medidas económicas que crean convenientes con respecto a sus relaciones comerciales directas con Israel, aunque esperamos que no esté lejano el día en que esas relaciones se normalicen. Por otra parte, si Egipto hubiese adoptado una actitud más conciliadora en lo relativo a la navegación por el Canal de Suez, estimamos que esto no habría redundado en perjuicio de la política general de Egipto con respecto a su comercio con Israel.

25. Porque creemos, como dije antes, que debe preservarse el sistema precario de armisticio, hemos decidido apoyar el proyecto de resolución que ha sido presentado conjuntamente por Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos de América. Antes de tomar esta decisión, examinamos con toda atención la cuestión general de la navegación por el Canal de Suez en todos sus aspectos así como en su relación con la cuestión de Palestina. Hemos hecho un estudio cuidadoso de las tesis expuestas por las partes interesadas. Estas contienen varios puntos controvertibles sobre los cuales no es fácil llegar a una decisión. Si, dadas las circunstancias, decidimos apoyar el proyecto conjunto de las tres Potencias fué porque, después de evaluar la cuestión, estimamos que lo primero que debía tomarse en consideración era la preservación del sistema existente de armisticio. Tal vez el proyecto de resolución de las tres Potencias contenga algunos puntos con los cuales no estamos conformes enteramente, pero estimamos que por lo general coincide con la actitud asumida por el Consejo de Seguridad en la cuestión de Palestina y, en particular, con las resoluciones del Consejo de 11 de agosto de 1949 [S/1376] y de 17 de noviembre de 1950 [S/1907 y Corr.1].

26. Por último, quisiera advertir que nuestra decisión se basa únicamente en un examen de este caso particular y que no debe interpretarse de ningún modo como una actitud adoptada en contra de un país amigo como es Egipto. Confiamos en que no será interpretada así y que será juzgada con comprensión por el propio Egipto.

27. Sr. KHALIDY (Irak) (*traducido del inglés*): Hasta ahora me he abstenido de tomar parte en este debate que, en las dos últimas sesiones, fué principalmente un duelo de argumentación, como quien dice, entre Egipto e Israel. Hemos escuchado una disertación de carácter político de Israel, encaminada a poner en juego fuerzas latentes y encauzarlas en apoyo de su propia causa, mientras que la delegación de Egipto esgrimió argumentos de orden jurídico que no han sido refutados hasta ahora. No me toca entrar en esta materia; ya ha sido expuesta profusamente ante este Consejo por el representante de Egipto.

28. No alcanzamos a ver cómo los derechos y privilegios de un arreglo de paz pueden ser ejercidos por un Gobierno o disfrutados por otro si tal arreglo no existe. Todo lo que hay entre Egipto e Israel es un acuerdo de armisticio y este acuerdo de armisticio no es un tratado de paz. Este y muchos otros argumentos no han sido contestados satisfactoriamente.

29. En primer lugar debemos deplorar que el Consejo de Seguridad haya creído conveniente discutir esta cuestión en los momentos actuales en que la situación mundial y la del Oriente Medio son muy desalentadoras. Pero como ya se ha planteado, no nos queda otra alternativa que definir nuestra actitud y defender nuestros derechos. Una vez más Israel ha encontrado una oportunidad para tratar de que conste en las actas de las Naciones Unidas una diatriba más en contra del pueblo árabe en general y de Egipto en particular. Israel es muy diligente y alerta cuando le conviene, pero es olvidadizo y lento cuando la situación no le favorece. ¿Qué hay de las resoluciones que Israel no ha observado? Hay una lista bastante impresionante de ellas. ¿Qué hizo Israel en el caso de Jesuralén? ¿Qué hay de los refugiados árabes? Más de un millón de árabes de Palestina han sido expulsados de sus hogares por la

agresión y el terrorismo. Tres años después de esa acción, siguen viviendo en las condiciones más lastimosas. Es una ironía del destino el que los israelíes apliquen a los árabes los mismos métodos de que han sido víctimas durante siglos y que fueron la razón obvia por la que se granjearon las simpatías para poder fundar su propio Estado.

30. Dicho sea de paso los árabes fueron tal vez los únicos que dieron acogida al pueblo judío y vivieron con él pacíficamente durante siglos cuando las matanzas de judíos eran corrientes en Europa. Si con conocimiento de la psicología del pueblo árabe y de las lecciones de la historia, se pudiera columbrar lo porvenir, se podría decir que con respecto a los refugiados, los israelíes han cometido sin duda su error más craso, porque el pueblo árabe jamás perdonará u olvidará esa acción. Deliberadamente y de un solo golpe los israelíes se han creado otro millón de adversarios, como si les faltaran adversarios en el mundo, los que cuentan con el respaldo de todo el pueblo árabe del mismo linaje y que, por así decirlo, fué herido en el corazón. Y el pueblo árabe es de tal calaña que no olvida o perdona una puñalada en el corazón. Nunca se borrará el recuerdo de ese crimen. Por muchos siglos venideros, los árabes continuarán contando a sus hijos, de generación en generación, que esa fué la acción más negra de los israelíes. No es solamente un delito, es un desacierto político de los que se sabe que en el pasado han influido en el destino de los pueblos y de los Estados. Es un desatino del género a que se aplican las famosas palabras de Talleyrand:

*"C'est pire qu'un crime, c'est une faute".*

31. No crean que trato de excitar los sentimientos, si alguno les queda a las Naciones Unidas. Ni tampoco tengo el propósito de quitarles el tiempo repitiendo lo que ya conocen. ¿Pero conocen Uds. la cuestión tal como la conocemos nosotros? O más bien dicho, ¿la sienten Uds. tanto como nosotros?

32. Esto es bastante importante para nosotros porque, si las Naciones Unidas conociesen la cuestión de los refugiados y otras cuestiones conexas tal como nosotros, no habrían permitido a los israelíes pescar en río revuelto con la mano derecha y echar las resoluciones de las Naciones Unidas al cesto con la mano izquierda. No, no tengo la intención de dramatizar el asunto, pero sí de llamar la atención del Consejo sobre la situación existente en el Oriente Medio. El representante de Israel dijo que la acción emprendida por Egipto en el Canal de Suez causa un desbarajuste en aquella región, o algo por el estilo. ¿Quién ha causado el desbarajuste en el Oriente Medio? ¿Quién ha trastornado su vida política y económica? ¿Quién tiene la culpa de que Estados árabes hayan tenido que abandonar sus reformas económicas y sociales para prepararse para la guerra? ¿Quién ha desarraigado a un millón de gentes expulsándolas de sus hogares y fuera del país? Habiendo hecho todo eso y más, los israelíes acuden ahora a este Consejo como si nada hubiera pasado y, si se les recuerda esos actos, dicen que desean ansiosamente hacer la paces con los árabes. Hasta se dan por ofendidos exclamando inocentemente: "¿Por qué será que los árabes no quieren hablarnos? ¿Cómo es posible?"

33. Deben imaginarse que los árabes son unos necios si piensan que no hacen caso de esos hechos o dejan de notar lo que pasa casi diariamente en Palestina.

Apenas pasa un día sin que se cometa alguna violación en la frontera, y la más reciente es la agresión cometida en la frontera de Jordania. Este Consejo está perfectamente enterado del episodio de Hulé que lo tuvo ocupado durante varias semanas [sesiones 541a., 542a., 544a. a 547a.] y en el que llegó a la conclusión de que Israel era culpable. ¿Y qué hay del intento de agresión y expansión confesado por los dirigentes de Israel? El mismo Primer Ministro de Israel empezó a hablar en público de expansión ya desde el año de 1948. Todos sus dirigentes están mirando a sus vecinos con codicia, y lo dicen con toda franqueza.

34. Después de todo lo que hacen y dicen, y continúan haciendo y diciendo, disimulan sus verdaderas intenciones pidiendo un arreglo de paz con los Estados árabes o una conferencia con ellos. ¿Una conferencia en qué ambiente? ¿Sobre qué base? ¿Después de qué preliminares? Los preliminares de una proclama belicosa, sin duda, de los dirigentes de Israel y del despoamiento de un millón de refugiados árabes. Este es el género de paz que quieren, una paz fundada en la injusticia, mantenida por la agresión, consolidada por la malicia. ¡Tal paz no la tendrán nunca!

35. Con el permiso del Presidente, haré ahora algunas breves observaciones sobre el presente proyecto de resolución [S/2298]. Refiriéndome al párrafo 3 deseo expresar mi pesar porque los autores del proyecto de resolución hayan juzgado conveniente incluirlo, especialmente por los términos “un acto hostil y agresivo”. En primer lugar, el citado párrafo representa solamente la opinión del Jefe de Estado Mayor, y, además, es discutible. Aparte de eso, de ningún modo podríamos convencernos de que el proceder de Egipto constituya un acto agresivo. Si ese es un acto agresivo ¿cómo llaman Vds. al ataque de Corea del Norte o a la intervención del régimen comunista chino en la guerra de Corea? ¿Dirían Vds. que los dos actos citados pueden igualarse con la acción de Egipto? Seguramente que no. Nos parece muy desafortunado que el proyecto de resolución esté concebido en un lenguaje tan irresponsable como el del párrafo 3.

36. Pasando ahora al párrafo 5, encontramos que es un ejemplo asombroso de circunloquios. El párrafo dice: “Considerando que, puesto que el régimen de armisticio que está en vigor desde hace casi dos años y medio, tiene carácter permanente. . .” ¿Qué se entiende precisamente por “carácter permanente”? Un armisticio no es permanente, porque si no los beligerantes no tendrían que concertar la paz más tarde. Luego el párrafo continúa diciendo: “. . . ninguna de las dos partes puede razonablemente afirmar que es un beligerante activo. . .”

37. Desde luego, en sentido jurídico, siguen siendo beligerantes, como lo explicó claramente el representante de Egipto en la primera sesión consagrada a la presente cuestión [549a. sesión]. En cuanto a la frase “con fines de legítima defensa”, que figura al final del párrafo, cabe preguntar: ¿No es un acto de legítima defensa el de obstar el tránsito de material de guerra, de ser factible, con destino a un país con que se sigue estando en guerra desde el punto de vista jurídico? ¿Acaso se les ocurriría a las tres Potencias que ocupan Alemania Occidental permitir el tránsito de material de guerra con destino a dicha región? ¿Quién daría a su adversario un arma para que le combata? Por lo que toca al petróleo, con toda seguridad constituye un

material de guerra conforme al consenso general. Mientras estemos en condiciones de impedirlo, el petróleo jamás volverá a entrar en Israel.

38. En el párrafo 6 se declara que el persistir en la práctica mencionada en el párrafo 4 es “incompatible con un arreglo pacífico entre las partes y el establecimiento de una paz duradera en Palestina. . .” Ya he hablado antes de esa situación y de quién es el responsable de ella y de haber provocado la actual tirantez. Si es el deseo de las Naciones Unidas lograr algún arreglo y establecer el orden en aquella región, antes que nada deberían exigir que Israel cumpla las resoluciones aprobadas, particularmente la relativa a los refugiados.

39. Por lo general, estimamos que el presente proyecto de resolución es en extremo desacertado y que no tiene en cuenta en lo más mínimo los intereses y derechos de los árabes. Si fuera el propósito de este proyecto de resolución inflamar los ánimos de los árabes aun más de lo que ya están inflamados, si fuera su intención infligirles una injusticia más, entonces sería una obra maestra. He aquí nuestra opinión, y creo de mi deber hacer constar en conclusión que nos solidarizamos incondicionalmente con la actitud de Egipto. Hacer hincapié en esto sería superfluo. Pero deseamos recalcar el hecho de que Israel siempre ha sabido sacar provecho de las Naciones Unidas y que esto en el presente caso constituye una injusticia más que se hace a la causa árabe. El resto, lo dejamos a este Consejo.

40. Sr. Shuhsi HSU (China) (*traducido del inglés*): Mi delegación se abstendrá de votar sobre el proyecto de resolución. En dicho proyecto parece que se reconoce la validez del cargo según el cual las medidas adoptadas por Egipto en el Canal de Suez constituyen una violación del derecho internacional y de las disposiciones del Convenio relativo al Canal de Suez y de los Acuerdos de Armisticio. En nuestra opinión, este es un punto que no ha sido comprobado todavía. El armisticio es el primer paso hacia la paz, pero esto no significa el término de un estado de guerra. Por lo que concierne al Canal de Suez, si no me equivoco, cierta reserva de derechos a favor de la Potencia ocupante fué hecha por la delegación británica ante la Conferencia de Constantinopla en el momento de firmarse el Convenio. Mi memoria puede fallar en este detalle, ya que hace unos 33 años que me enteré del asunto, y no estaría por más verificarlo. Pero parece irrazonable suponer o presumir que la neutralización del Canal de Suez anula todos los derechos de la Potencia que ejerce la soberanía territorial. En cuanto a los Acuerdos de Armisticio, sea cual fuere su objetivo, se reconoce generalmente que no contienen ninguna disposición referente a esta cuestión.

41. Las medidas que son objeto del cargo indudablemente resultan en perjuicio del objetivo de restaurar la paz en el Cercano Oriente. Pero esas medidas no son las únicas que tienen ese carácter. Se pueden dar como ejemplo las medidas que afectan a los refugiados. Todas las medidas del género de las que originaron el presente cargo nos recuerdan que no está resuelto todavía el importante problema político a que hay que hacer frente en el Cercano Oriente.

42. ¿Puede el Consejo esperar resolver ese problema político mediante el método adoptado en el proyecto de resolución? Mi delegación no puede dar una respuesta afirmativa a esta pregunta. Estima que hay otros métodos mejores. En circunstancias diferentes, las

medidas que son objeto del cargo hubieran provocado inmediatamente la reanudación de las hostilidades y la terminación de los Acuerdos de Armisticio. Esto es lo que sucedió en los casos presentados anteriormente al Consejo de Seguridad. En esas ocasiones el Consejo tuvo razón en examinar cada cargo a medida que se le presentaba. Como puede verse fácilmente, el caso que tenemos ante nosotros ahora es de naturaleza distinta.

43. Mi delegación comparte plenamente el sentimiento manifestado por otros miembros del Consejo de que, aunque han transcurrido más de dos años desde que se concertaron los Acuerdos de Armisticio, la paz no haya sido restablecida aún en el Cercano Oriente. Parece que ya es hora de que el Consejo, o las mismas Naciones Unidas, vuelvan a examinar la cuestión y encuentren alguna solución de orden práctico para ella. Hay que eliminar toda injusticia ya sea para con los israelíes o los árabes, sean cuales fueren las medidas que la causen. Los intereses de la comunidad mundial, no menos que los de la misma región, exigen que las controversias existentes en el Cercano Oriente encuentren un arreglo satisfactorio.

44. Mi delegación simpatiza con el Reino Unido y otras terceras partes cuyos intereses resultan perjudicados por las medidas que son objeto del cargo. Esperamos que tanto las terceras partes como Egipto se mostrarán transigentes, que los primeros tendrán en cuenta que dichas medidas no están dirigidas contra ellas y que Egipto hará todo lo que pueda para darles satisfacción.

45. Mahmoud FAWZI Bey (Egipto) (*traducido del inglés*): Esta es la tercera vez que tomo la palabra en el Consejo de Seguridad desde que se inició el presente debate y podré ahorrarle al Consejo y ahorrar-me la molestia de tratar aquellos preliminares de la cuestión de los cuales ya me he ocupado antes.

46. Desde que hablé en la [550a.] sesión del Consejo celebrada en la mañana del 1° de agosto, hemos oído dos declaraciones hechas por el representante del Reino Unido y declaraciones hechas por los representantes de Israel, Francia, los Estados Unidos, Brasil, los Países Bajos, Turquía, Irak y China. En la declaración breve que voy a hacer ahora, trataré principalmente algunos puntos planteados en las declaraciones de los representantes del Reino Unido y de Israel, ya que las demás declaraciones que acabo de mencionar no se hicieron sino hoy por lo que necesitaré un poco de tiempo para estudiarlas más detenidamente.

47. Así, como lo he hecho anteriormente, ocuparé la atención el Consejo lo menos posible. En cuanto a mí, sin embargo, tengo muy pocas esperanzas de dar satisfacción a los representantes del Reino Unido y de Israel que rivalizan entre los dos en presentarme una larga lista de asuntos a los cuales deliberadamente restan importancia y que no desean que discutamos. Con particularidad, no podré complacer al representante de Israel, quien incluso osó indicar hasta los libros que no debo citar. Por mi parte, quizás debería estar agradecido a esos dos representantes por sus esfuerzos por indicarme la manera de defender la causa de Egipto, si no mediase la circunstancia de que ninguno de ellos está capacitado para hacerlo, puesto que cada uno representa una parte en la presente controversia.

48. En su declaración hecha en la [550a.] sesión del Consejo celebrada el 1° de agosto, Sir Gladwyn Jebb

colocó a la cabeza de su lista de los temas no permitidos, los temas tabú, toda referencia al estado floreciente de la Compañía del Canal de Suez. Sin embargo, cuando se pone el grito en el cielo tendenciosamente acerca de las condiciones de la navegación en el Canal de Suez y acerca de la libertad de la navegación internacional, en una tentativa de causar la impresión de que Egipto está desquiciando todo aquello ¿no es perfectamente normal que yo mencione el hecho de que la navegación por el Canal está en auge, como lo comprueba la situación floreciente de la Compañía del Canal de Suez y el discurso pronunciado el 12 de junio de 1951 por el Presidente de la Compañía, Sr. François Charles-Roux, del cual cité un pasaje en una declaración anterior? ¿Acaso no tengo el derecho, además, de decir al menos algunas cuantas palabras sobre la libertad de la navegación y comercio internacionales, de que hizo mención el representante del Reino Unido ante este Consejo? ¿O se supone que debo escuchar toda clase de afirmaciones y quedarme sentado sin decir palabra?

49. La libertad de la navegación y del comercio internacionales es de veras una gran cosa que todos debemos respetar y defender. Sin embargo, no es una pura abstracción; es parte integrante de la vida internacional real, de aquella vida internacional en que entra como elemento esencial la protección de la integridad territorial y de los derechos de los Estados, y el más importante de éstos es el derecho de legítima defensa.

50. Las restricciones que Egipto impone en su propio territorio, su propio dominio y dentro de los límites de su propia soberanía con respecto sólo a unos cuantos barcos mercantes, con respecto solamente a unos cuantos materiales de guerra, no constituyen sino un ejercicio limitado y discreto de sus derechos, especialmente en virtud de los términos del Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel, que, entre otras cosas determina en el párrafo 3 del artículo I que, "Se respetará plenamente el derecho de cada una de las partes a la seguridad y a vivir libre del temor de ataques por parte de las fuerzas armadas de la otra Parte". Las limitaciones que el referido Acuerdo impone a las actividades de los signatarios, o sea a Egipto e Israel, se definen con toda claridad. Ya me he extendido sobre este punto y no voy a recapitular todo lo que dije anteriormente al respecto.

51. En vista de las disposiciones inequívocas del Acuerdo de Armisticio era natural que el 12 de junio último el Comité Especial Egipcioisraelí tomara una decisión definitiva, conforme a la cual [S/2194]: "La Comisión Mixta de Armisticio no tiene el derecho de pedir al Gobierno de Egipto que no estorbe el transporte por el Canal de Suez de las mercaderías destinadas a Israel".

52. En vista de que el Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel constituye el instrumento jurídico que rige las relaciones entre las partes durante el armisticio, debe reconocerse la validez de la citada decisión del Comité Especial y deben observarla las partes en el Acuerdo, y no hace falta decir que asimismo deben proceder los demás. Es claro como el día que Egipto no ha violado el Acuerdo de Armisticio y aun no alcanzo a ver cuál acto del Gobierno de Egipto puede calificarse de violación de alguno de sus artículos.

53. Cuando el representante del Reino Unido habla de la libertad de la navegación y del comercio internacionales, ¿quiere decir que tal libertad tiene primacía

sobre todos los demás derechos y excluye aún las mínimas precauciones que exige la legítima defensa? ¿Quiere insinuar que, haciendo caso omiso de su seguridad o poniéndola en peligro, el Reino Unido, o cualquier otro país consciente de su existencia y de sus responsabilidades, ha estado alguna vez, o está ahora, dispuesto a renunciar a las obligaciones imperiosas de su legítima defensa y protección y, sin distinciones ni reservas, a subordinarlo todo a la libertad de navegación y comercio internacionales, que son, lo repito, no una pura abstracción sino una parte integrante de la vida internacional real? Los anales de la historia y las realidades de la vida contemporánea muestran muchísimos ejemplos de que el derecho de legítima defensa y protección de cada Estado tiene primacía sobre los demás.

54. Desde luego, hay que admitir que, en el ejercicio de este derecho, cada Estado debe hacer todo lo posible para evitar perjuicios o pérdidas a los demás Estados, si bien habrá casos en que tales perjuicios o pérdidas resultarán lamentablemente inevitables. Por lo que atañe a Egipto, puedo citar ejemplos para demostrar que en muchas ocasiones ha sufrido muchos perjuicios y grandes pérdidas, no sólo como resultado del ejercicio por otros Estados, del derecho de legítima defensa, sino también como consecuencia de la política seguida por otros Estados la cual a menudo suscitaba por lo menos dudas en cuanto a su moralidad y que era, sin ninguna duda, contraria a las reglas de la buena conducta internacional.

55. Por lo tanto, por más que Egipto deplora los perjuicios causados a algunos por las presentes restricciones y trata de reducirlos o aun de eliminarlos, no se le puede pedir, si se procede legítimamente o con equidad, que renuncie al ejercicio de sus derechos incontestables en su propio territorio.

56. Mucho me inclino a creer que, si el representante del Reino Unido, o cualquier otro representante, hablara de su propio país, no se hubiera referido, tan fácilmente como lo hizo en el presente caso, al derecho de legítima defensa como "denominado derecho de legítima defensa" y no habría dicho que parece "un concepto muy vago". Ese derecho no le parecía de ningún modo "un concepto muy vago" al Secretario de Relaciones Exteriores del Reino Unido, Sr. Herbert Morrison, cuando, el 30 de julio de 1951, dijo en la Cámara de los Comunes con referencia al mantenimiento de tropas británicas en Egipto: "Preservaremos nuestros intereses vitales en aquella región". Sus "intereses vitales".

57. Sin embargo, debo hacer justicia a él y a mi distinguido colega del Reino Unido mencionando que este último admitió que, si Egipto se viese envuelto en hostilidades efectivas, sería indudablemente razonable que tomara medidas para su propia defensa. Efectivamente, tales medidas se tomaron cuando Egipto efectuaba operaciones militares en gran escala. El hecho de concertarse un armisticio no impedía, ni podía impedir, que Egipto, conforme al derecho internacional, mantuviese dichas medidas mientras no se concertara la paz. A esto puede añadirse que, como ya he recordado, el Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel ha sido, desde el momento en que fué concertado, el instrumento jurídico que rige las relaciones entre las partes en él o, para emplear las palabras del representante del Reino Unido, Egipto e Israel deben proceder al respecto con arreglo al Acuerdo de Armisticio.

58. Se puede añadir, además, que es de esperar que el Consejo de Seguridad, lo mismo que los Miembros de las Naciones Unidas, tomen debidamente en consideración el hecho de que el Acuerdo de Armisticio fué concertado bajo la vigilancia del Consejo y que, más tarde, tomó nota de él con aprobación [S/1376]. En consecuencia, mientras Egipto observe el Acuerdo y no lo viole, nadie, y menos Israel, tiene derecho de reclamar.

59. Si se hubiese seguido el procedimiento corriente, desde el principio del presente debate el Consejo de Seguridad habría declarado improcedente el cargo de Israel, particularmente habida cuenta de los términos del Acuerdo de Armisticio y de las decisiones definitivas tanto de la Comisión Mixta de Armisticio como del Comité Especial, basadas en las disposiciones del Acuerdo.

60. En cuanto a la referencia hecha por el representante del Reino Unido al Artículo 51 de la Carta, me limitaré ahora a señalar el hecho de que ni el Artículo 51 ni ningún otro Artículo de la Carta excluye ni restringe el derecho de legítima defensa. Tampoco se puede cortar de un tizeretazo el Artículo 51 o cualquier otro Artículo de la Carta, y separarlo de los demás. Mucho menos se nos puede pedir, procediendo con equidad, que hagamos caso omiso de las disposiciones de la Carta, que no han sido aplicadas, tales como las referentes a los derechos humanos, al sistema de defensa colectiva de las Naciones Unidas o, conforme al Artículo 106, a los deberes de las partes en la Declaración de las Cuatro Potencias para mantener la paz y la seguridad internacionales.

61. Estas consideraciones y otras análogas condujeron el año pasado, en el espacio de un mes, a tres acontecimientos de gran importancia, de grandes proporciones y consecuencias en los que el Reino Unido fué parte o que suscribió más tarde.

62. La acción relativamente microscópica de Egipto, a que se refiere este cargo, está por lo menos tan justificada como aquellos acontecimientos que se produjeron el año pasado.

63. En otra parte de su declaración, Sir Gladwyn Jebb nos dice que "es innecesario que el Consejo de Seguridad se enrede en la maraña de una argumentación jurídica" Si la advertencia es contra el peligro de que el Consejo se "enrede", convengo en ellas, pero no convengo en cuanto a la oposición a que se tome en cuenta la argumentación "jurídica". Supongo que Sir Gladwyn Jebb no quería decir que el Consejo no era competente para examinar los argumentos jurídicos que se han presentado, o que el Consejo debía desechar el aspecto jurídico de la controversia como indigno de su consideración o como ajeno al asunto que es objeto del cargo presentado ante el Consejo. Refiriéndose de manera particular al Consejo, la Carta, en el párrafo 2 de su Artículo 24, determina que "en el desempeño de estas funciones, el Consejo de Seguridad procederá de acuerdo con los propósitos y principios de las Naciones Unidas". Al menos por ahora, no diré nada más sobre este detalle.

64. En otra parte de su declaración, el representante del Reino Unido dijo que "es seguramente un motivo de pesar para todos nosotros que la situación política en el Oriente Medio aun no se haya resuelto y que el mantenimiento de estas restricciones tanto tiempo después de la firma del Acuerdo de Armisticio contri-

buya, como es el caso, al estado de tirantez e intranquilidad que reinan en el Oriente Medio”.

65. El que la situación política en el Oriente Medio no se haya resuelto, es motivo de pesar para todos, y es algo que mi país siente, como es lógico, mucho más que la mayoría de los demás.

66. Sin embargo, es enteramente injusto y contrario a la realidad de los hechos afirmar que Egipto es responsable de ello y que por las aludidas restricciones contribuye al estado de tirantez y malestar en el Oriente Medio.

67. ¿Acaso habría contribuido Egipto a mejorar las condiciones en el Oriente Medio si se hubiese prestado a poner en manos de Israel más medios para que se muestre agresivo y arrogante?

68. La acusación de que Egipto contribuye al estado de tirantez y malestar en el Oriente Medio, precisamente la región en que vive, es de suma gravedad. No me queda otra cosa que hacer que aceptar el reto y mostrar quién contribuye a mantener esa situación y los medios de que se vale para ello. Como dicen aquí, tengo que descubrir al maquinador. No lo haré con agrado porque no me place, a menos que se me obligue a ello, usar de mordacidad en los debates, y porque necesariamente he de hacer una exposición muy breve, de una cuestión que es larga y compleja.

69. Ya he hecho una reseña de las agresiones de Israel, de sus ambiciones, sus violaciones de la Carta y su desafío a las Naciones Unidas. Bien sea que se trate de las resoluciones de las Naciones Unidas en su conjunto, o de resoluciones especiales, tales como las relativas a la internacionalización de Jerusalén, que fué reiterada, aprobada y recalcada por las Naciones Unidas, o de problemas como el de los refugiados, o de otras resoluciones referentes a la paz en el Oriente Medio. Asimismo me he referido a las violaciones del Acuerdo de Armisticio por Israel, a su completo desprecio de los derechos humanos y a los demás obstáculos incontables que ha opuesto al restablecimiento de la paz en aquella región. Si se hubiese logrado esa paz, no existirían las restricciones que son objeto del cargo.

70. Otra figura conspicua en el Oriente Medio es, desde luego, el Reino Unido. El tiempo y las circunstancias no me permiten hablar de la deslucida historia de la política británica en el Oriente Medio y detallar sucesos tan desastrosos como la ocupación británica de Egipto en 1882, la que constituyó, al mismo tiempo, la primera violación de la libertad de navegación y comercio internacionales por el Canal de Suez y que estableció durante varios días un bloqueo del Canal en contra de las disposiciones del firmán egipcio de 5 de febrero de 1856 que estaba en vigor en esa época (debería explicar tal vez que un firmán es un decreto). Esta presencia de las fuerzas armadas del Reino Unido en el territorio de Egipto, no obstante las protestas incansables de Egipto, se prolongó tanto y adquirió tan grandes proporciones que se volvió una violación constante tanto del Convenio Multilateral de Constantinopla de 1888 como del Tratado de 1936 entre Gran Bretaña y Egipto. El cuadro no resulta mejor si se añade la perfidia británica en lo relativo a Palestina y al Sudán Egipcio. Ni tampoco me permite el tiempo ni la ocasión demostrar, en esta etapa de nuestro debate, cómo el Reino Unido introdujo a la fuerza en el Tratado de 1936 entre Gran Bretaña y Egipto, algunas disposiciones que eran incompatibles con las estable-

cidas por el Convenio de Constantinopla de 1888 y, lo que es peor, que han sido explotadas y aplicadas tan abusivamente por el Reino Unido que constituyen, en contravención del Convenio de 1888 y del Tratado de 1936, una serie de violaciones que ha continuado sin interrupción en cada minuto de cada hora de cada día del año. Estoy dispuesto a demostrar esto con todo detalle, y deseoso de hacerlo. Por lo pronto no diré sino unas cuantas palabras y haré unas cuantas preguntas.

71. Hace varios días, precisamente el 30 de julio del presente año, el Secretario de Relaciones Exteriores del Reino Unido, Sr. Herbert Morrison, durante el debate relativo al Oriente Medio, dijo en la Cámara de los Comunes: “Reconocemos un frasaco, a saber, el de Palestina”. En realidad, ¿de qué manera cumplió el Reino Unido su promesa y desempeño sus deberes relacionados con Palestina frente a las violaciones y agresiones del movimiento político sionista? ¿Acaso permitiendo a los sionistas recibir ilegalmente grandes cantidades de armas y de personal combatiente, incluso el procedente de Chipre y de otros territorios bajo jurisdicción británica? ¿O dejando de patrullar la costa de Palestina, algo que se podría haber hecho, para impedir el contrabando de esas armas y ese personal combatiente mientras estaba todavía en vigor el Mandato? ¿O fué, por otra parte, negando a Egipto armas y pertrechos en un momento decisivo y aun rehusando la devolución de lo prestado por Egipto? ¿No es esto parte de un plan encaminado a decir a Egipto que no es suficientemente fuerte y que las fuerzas armadas del Reino Unido, en decenas de miles de soldados, deben permanecer ilegalmente en el territorio de Egipto? ¿No es este sino un nuevo pretexto más, que se agrega a centenares de otros, para quebrantar centenares de llamadas promesas solemnes de evacuar Egipto que se habían dado desde el año 1882? ¿Acaso se ajusta ello al llamado Tratado de Alianza entre los dos países que, entre otras cosas, estipula en su artículo 4 que “se establece una Alianza entre las Altas Partes Contratantes con el fin de consolidar su amistad, su entendimiento cordial y sus buenas relaciones”? ¿No es la acción continua del Reino Unido, de la cual todo esto es solamente un débil reflejo, una contribución superabundante al estado de tirantez y malestar en el Oriente Medio?

72. ¿Es realmente Egipto quien contribuye a ese estado de tirantez y malestar? No, no es él. Ni está Egipto violando ninguna ley o ningún acuerdo. La situación real fué presentada por Sir Gladwyn Jebb con bastante claridad cuando nos dijo en nuestra [550a.] sesión celebrada el 1º de agosto que “como resultado de los acontecimientos del Cercano Oriente, puede hacerse aún más apremiante la necesidad de utilizar al máximo todas las instalaciones de refinación disponibles en Haifa y en otras partes si es que se desea continuar abasteciendo en productos derivados del petróleo a extensas regiones del mundo con inclusión de Europa Occidental y de muchos países del Asia”. Esa es la cuestión, y por eso se dice a Egipto que debe ceder o si no...

73. Ahora paso a la declaración que el representante de Israel hizo ante este Consejo el 1º de agosto [551a. sesión].

74. El Consejo no querrá que responda al gran número de meras invectivas que el representante de Israel reunió con tanto afán en la sesión.

75. Había mencionado [sesiones 549a. y 550a.] las violaciones de los Acuerdos de Armisticio cometidas en todos los campos por Israel, como unas de las razones que obstaban la paz, esa paz cuya ausencia obligó a Egipto a imponer las restricciones de que se trata. El representante de Israel no pudo negar que dichas violaciones se habían producido, pero afirmó que él "podía proporcionar a este Consejo una lista igual o más larga de violaciones cometidas por Egipto". A este respecto, estimo que la piedra de toque de tal pretensión consiste en enumerar ante el Consejo las alegadas violaciones de Egipto e indicar si han sido investigadas y verificadas por los observadores de las Naciones Unidas. He hecho esto en mi declaración anterior relativa a las violaciones cometidas por Israel, y estoy dispuesto a entrar en detalles más precisos y presentar también una lista de las decisiones tomadas al respecto en contra de Israel, incluso la decisión de la Comisión Mixta de Armisticio de 8 de febrero de 1950 sobre la cuestión de Bir Qattar. La citada decisión dice: "El avance de las fuerzas israelíes el 10 de marzo de 1949, hasta la región del Golfo de Aqaba y la ocupación de Bir Qattar constituyen una violación de los párrafos 1 y 2 del artículo IV del Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel". Más recientemente, el 30 de mayo de 1951, la Comisión Mixta de Armisticio ha adoptado dos decisiones en virtud de la resolución del Consejo de Seguridad de 17 de noviembre de 1950.

76. La primera de las citadas decisiones dice:

"La Comisión Mixta de Armisticio:

"Recordando la resolución referente a la cuestión de Palestina aprobada en la 524a. sesión del Consejo de Seguridad celebrada el 17 de noviembre de 1950,

"Habiendo examinado y discutido los dos cargos presentados por Egipto ante la Comisión Mixta de Armisticio el 5 y 11 de septiembre de 1950, relativos a la expulsión de algunos grupos de la tribu de beduínos Azazmeh por las autoridades israelíes hacia territorio egipcio del otro lado de la frontera internacional.

"Habiendo examinado la opinión de Israel,

"Decide

"1. Que de 6.000 a 7.000 beduínos pertenecientes a la tribu Azzameh han sido expulsados de la zona en que ejerce autoridad Israel y de la zona desmilitarizada hacia territorio egipcio, del otro lado de la frontera internacional;

"2. Que dichos árabes deben ser repatriados a la zona en que ejerce autoridad Israel;

"3. Que se debe dar cumplimiento inmediato a esta decisión de conformidad con la resolución del Consejo de Seguridad anteriormente mencionada."

77. Apenas necesito decir al Consejo que Israel todavía no ha dado cumplimiento a la referida decisión de la Comisión Mixta de Armisticio, por lo menos hasta ayer, pues de otro modo, me habría enterado de ello.

78. La segunda decisión se refería a la cuestión de los árabes que habían sido expulsados de Al Majdal y dice:

"La Comisión Mixta de Armisticio,

"Habiendo examinado el caso de la expulsión de unos 2.000 árabes de Al Majdal por las autoridades de Israel hacia el sector de Gaza,

"Decide que aquellos que, según su parecer, tengan derecho a regresar, sean repatriados a la mayor brevedad posible, restituyéndoseles sus derechos y bienes de conformidad con la resolución aprobada por el Consejo de Seguridad en su 524a. sesión celebrada el 17 de noviembre de 1950."

En cambio, ¿hay alguna decisión tomada por el órgano competente de armisticio en contra de Egipto por alguna pretendida violación del armisticio? Si hay alguna comprobando violaciones del armisticio cometidas por Egipto, pido se me indique dónde están y de qué fecha son.

79. En su declaración hecha en la sesión de 1º de agosto, el representante de Israel dijo que no podía comprender la relación que podía existir entre "la cuestión del Canal de Suez con la... cuestión... de los refugiados árabes".

80. En primer lugar, Egipto no ejerce ningún bloqueo del Canal de Suez, sino que, como lo he demostrado repetidas veces, está meramente visitando y registrando sólo unos cuantos barcos mercantes en relación sólo con unos cuantos materiales de guerra.

81. En segundo lugar, la interdependencia y la relación entre la paz, la cuestión de los refugiados árabes y las restricciones que estamos discutiendo ahora son demasiado conocidas para necesitar más comentarios. Cabe hacer referencia aquí a la declaración que el Sr. Herbert Morrison hizo el 30 de julio del presente año en la Cámara de los Comunes, cuando dijo:

"Pasaré ahora al problema de los refugiados árabes que huyeron o fueron expulsados de sus hogares en Palestina. No se trata solamente de un problema muy grave de orden humanitario, que compromete la estabilidad de toda la región y, en particular, la de Jordania donde se hallan concentrados más de la mitad de los refugiados. Constituye, además, uno de los obstáculos principales que se oponen a un arreglo entre Israel y los Estados árabes."

82. Al representante de Israel no le agradó la referencia que hice a todas las violaciones del armisticio cometidas por Israel. Arguyó que estaba tratando de discutir con él las relaciones entre Israel y Siria o entre Israel y Jordania. Esto no es cierto. Mi propósito fué presentar al Consejo ejemplos de los incontables actos ilegales y hostiles de Israel que obstruyen y estorban el camino hacia la paz, ya sea la paz con Egipto o con los demás miembros de la Liga Árabe. Pero yo comprendo, y seguramente el Consejo también, por qué no le agrada al representante de Israel que se haga referencia a todo aquello, y por qué le molesta en particular la cita que hice de la comunicación de Jordania que figura en el documento S/2236 de 10 de julio de 1951, en que aparece un informe del Sr. G. F. Walpole, Director de la Oficina del Catastro y de Topografía de Jordania, que hace una descripción breve pero impresionante de los daños causados en las tierras de los árabes por el uso indebido de las aguas del Jordán por Israel, mediante su "injustificada interrupción del curso del río", lo que ocasiona grave daño en la economía de Jordania y obliga a suspender "toda nueva actividad de fomento que depende del riego por las aguas del río Jordán". Estoy citando pasajes del informe del Sr. Walpole, Director de la Oficina del Catastro y de Topografía de Jordania, que ya cité más extensamente en mi discurso anterior,

83. A este respecto, me he referido ya al hecho de que muchos de los refugiados árabes de Palestina tratan de ganarse la vida, por más mísera que fuere, labrando aquellas tierras cuya salinidad ha aumentado y cuya fertilidad ha disminuído grandemente como resultado de la acción de Israel.

84. Estos problemas y otros más relacionados con Palestina, que siguen pendientes ante las Naciones Unidas y no han sido aún resueltos, con grave perjuicio para la paz en Palestina y en toda la región, interesan y seguirán interesando directamente a Egipto. Si, además de otros, Sir Gladwyn Jebb del Reino Unido puede hablar, en conexión con el debate actual, de la situación política inestable del Cercano Oriente y del estado de tirantez y malestar en el Cercano Oriente, si el representante del Reino Unido y otros pueden hablar de estos asuntos pertinentes, el representante de Egipto puede indudablemente hacer lo mismo.

85. En otro pasaje de su discurso, el representante de Israel impugnó lo que dije acerca de la carga que representan para la economía y la vida de Egipto y de los demás países árabes y los efectos que tienen en ellas casi un millón de refugiados árabes. Deliberadamente no hablé al respecto de los presupuestos de los Gobiernos árabes sino de la economía y la vida de los Estados árabes. Aun si hablara de los presupuestos de gastos de los Gobiernos árabes podría demostrar que la cantidad de 5.000.000 de dólares anuales, que mencionó el representante de Israel, resulta una burla, como lo es el que se atreva a afirmar que todos los Estados árabes juntos sufragan gastos o soportan pérdidas de sólo 5.000.000 de dólares anuales. ¿Hay quien niegue la existencia de casi un millón de árabes de Palestina refugiados? De acuerdo con el último informe del Director del Organismo de Obras Públicas y Socorro a los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente, y no obstante los esfuerzos hechos por las Naciones Unidas y muchos de sus Miembros, de ese número quedan hoy día 750.000 árabes de Palestina refugiados que no tienen ninguna perspectiva de obtener trabajo o alojamiento.

86. He calculado que cada refugiado cuesta al Estado en que vive unos 85 dólares mensuales, incluidos los gastos de alojamiento, vestidos, alimentos, sanidad, administración, transporte y gastos diversos. Conforme al cálculo hecho por el representante de Israel de 5.000.000 de dólares mensuales sufragados por todos los Estados árabes y agregando a ellos 35.000.000 de dólares de las contribuciones hechas por los distinguidos Miembros de las Naciones Unidas, el total anual para dichos refugiados sería de unos 40.000.000 de dólares. Esto significaría nada más que 3,50 dólares mensuales por cada refugiado árabe para todo gasto: alojamiento, vestido, alimentos, sanidad, transporte, administración, etc. Esto es por lo menos lo dicho por el representante de Israel y que él sostiene. Por mi parte, sigo sosteniendo que la carga para la economía de los Estados árabes causada por el desastre de los refugiados de ningún modo puede ser menor de mil millones de dólares anuales, repito mil millones, porque algunos lo han escrito equivocadamente, lo que equivale a 85 dólares mensuales por cada refugiado para cubrir el total de los diversos gastos. Si hay alguna organización que honestamente podría proveer a las necesidades de los refugiados por menos que la citada suma, me gustaría conocerla.

87. Asimismo hay que tener en cuenta los efectos de ese desastre de los refugiados en la vida árabe en general, que ya he mencionado antes y en conexión con lo cual han ocurrido recientemente algunos acontecimientos sumamente trágicos. A esto hay que añadir el hecho de que la vida de esos refugiados carece actualmente de toda finalidad y que, en lugar de constituir un valor positivo, una contribución para la economía árabe y la vida árabe, es ahora una carga a cuya inmensidad ya he aludido.

88. No obstante, el representante de Israel insiste en que no hay ninguna discrepancia importante entre la opinión pública internacional e Israel. ¿Cuántas denuncias más, en todo el mundo, de lo que hace Israel al respecto, cuántos informes y resoluciones más de las Naciones Unidas serán necesarios para que el representante de Israel desista de negar la existencia de esas discrepancias de opinión?

89. El representante de Israel insiste, además, en que no tenemos ningún derecho de levantar un dedo o decir palabra cuando todos nuestros vecinos y gentes de nuestro linaje de Palestina son expulsados de sus hogares, privados de sus bienes y de su país y empujados hacia nuestro país. ¿Podrían los Estados Unidos de América permanecer indiferentes si se permitiese la inmigración en México en tal medida que tuviera por consecuencia que se expulsara a la población actual de dicho país hacia los Estados Unidos de América para dar cabida a los recién llegados? ¿Tendrían los responsables de la catástrofe en México el derecho de decir que el asunto es exclusivamente de jurisdicción interna y aceptarían los Estados Unidos de América esta respuesta como satisfactoria? ¿Toleraría Francia en circunstancias similares que se expulsara al pueblo italiano de sus hogares hacia territorio francés del otro lado de la frontera? ¿Permanecería indiferente el Reino Unido si de igual modo el pueblo irlandés fuese expulsado de sus hogares hacia territorio británico?

90. En cuanto a la alusión hecha por el representante de Israel a lo que llamó hacinamiento de 20 millones de personas en la región cultivada del Valle del Nilo en Egipto, quisiera mencionar por lo pronto que ese hacinamiento no ha impedido que Egipto fuese un hogar siempre hospitalario para más de 75.000 judíos que hasta ahora, en proporción a su número, constituyen la comunidad más próspera del país. El hacinamiento de 20 millones de personas en nuestro país no es un obstáculo para la protección de los derechos humanos y de la fraternidad humana, ni significa la expulsión de un solo individuo a otros países. Evidentemente no sucede así en Israel.

91. Hasta ahora he hablado de las dos suposiciones en que parece basarse el cargo de Israel; la primera es la de que Egipto, al "imponer restricciones al paso de barcos por el Canal de Suez", está violando el derecho internacional, y la segunda la de que Egipto está por ello violando también el Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel. Ya he demostrado que ninguna de estas dos suposiciones resulta válida si se las examina con arreglo al derecho y a la práctica internacionales o las disposiciones del Acuerdo de Armisticio.

92. La tercera suposición en que descansa la prueba de Israel consiste en que Egipto está violando el Convenio de Constantinopla de 1888 relativo al Canal de Suez. La primera vez que se expuso esta tesis fue

hace casi un año, en el otoño de 1950. Sin embargo, hay que advertir que, hasta ahora, y con excepción de una breve referencia casual hecha hoy por el representante de los Países Bajos al preámbulo y a algunos artículos del Convenio de Constantinopla, no se ha dicho ni una sola palabra que mostrase qué actos del Gobierno de Egipto constituyen una violación de las disposiciones del mencionado Convenio. Por lo tanto, pregunto ¿dónde están las bases en que puede fundarse el cargo de Israel?

93. Tenemos hoy ante nosotros un proyecto de resolución presentado por las delegaciones de Francia, del Reino Unido y de los Estados Unidos de América. Todavía no ha llegado el momento para que yo trate en detalle el citado proyecto de resolución. Entre tanto, quisiera referirme a lo que dije anteriormente al Consejo respecto a que el cargo presentado por Israel es inadmisibles en vista de la naturaleza de la competencia del Consejo y de las disposiciones del Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel.

94. Si bien no queremos sostener que las funciones y facultades del Consejo de Seguridad se limitan a los poderes específicos mencionados en el párrafo 2 del Artículo 24 de la Carta, afirmamos que esos poderes y deberes son limitados y deberían ajustarse estrictamente a los principios y propósitos fundamentales enunciados en el Capítulo I de la Carta. El párrafo 2 del Artículo 24, relativo a las "funciones y poderes" del Consejo de Seguridad nos recuerda que "en el desempeño de estas funciones, el Consejo de Seguridad procederá de acuerdo con los propósitos y principios de las Naciones Unidas". Dichos propósitos y principios de las Naciones Unidas están enunciados en el Capítulo I de la Carta; el párrafo 1 del Artículo 1 determina que el ajuste o arreglo de controversias internacionales debe hacerse "de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional". El proyecto conjunto de resolución presentado por las delegaciones de Francia, del Reino Unido y de los Estados Unidos de América es una violación flagrante de los propósitos de las Naciones Unidas enunciados en el Artículo 1 de la Carta, que rigen las funciones y poderes del Consejo de Seguridad. Las medidas que habría de adoptar el Consejo de Seguridad de conformidad con este proyecto de resolución, se fundan principalmente en la terminación de los derechos de beligerante que Egipto ejerce de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Armisticio y los principios del derecho internacional, o en la negativa a reconocérselos.

95. En el Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel no hay ninguna disposición relativa a la terminación del estado de guerra entre Egipto e Israel, desde el punto de vista jurídico o técnico. Tampoco el derecho internacional, sus principios y su práctica, niegan a un país sus derechos de beligerante antes de que se haya concertado un arreglo de paz. De hecho, el presente proyecto de resolución, que se funda principalmente en la denegación de los derechos de beligerante de Egipto antes de haberse concertado un arreglo de paz con Israel, propone que el Consejo viole los principios y la práctica del derecho internacional y las disposiciones de los Artículos 1 y 24 de la Carta de las Naciones Unidas.

96. Es cierto que el propósito de un armisticio es aproximar a los beligerantes hacia una paz definitiva y un arreglo político; pero no puede pretenderse que constituya en sí mismo esa paz definitiva y ese arreglo político definitivo.

97. Cualquier resolución arbitraria del Consejo negando a Egipto sus derechos de beligerante sería una tentativa del Consejo para imponer a Egipto un arreglo político. El Consejo no está facultado para imponer arreglos políticos. Permítaseme citar a tal respecto lo que dijo el representante de los Estados Unidos de América en la 253a. sesión del Consejo, durante el debate relativo a la cuestión de Palestina, el 24 de febrero de 1948. El Sr. Austin dijo:

"Mientras discutimos el problema de Palestina, es de fundamental importancia para el futuro de las Naciones Unidas que el precedente que habrá de establecerse por las medidas que se tomen en el presente caso se ajuste completamente a los términos de la Carta que rige nuestras actuaciones. La interpretación que se dé a los términos de la Carta en la cuestión de Palestina influirá grandemente en las acciones futuras de las Naciones Unidas en otros casos.

"La Carta de las Naciones Unidas no concede al Consejo de Seguridad facultad para imponer un arreglo político ni en cumplimiento de una recomendación de la Asamblea General ni del propio Consejo de Seguridad."

98. Si, no obstanté todas estas consideraciones, el Consejo asume la responsabilidad de adoptar una decisión sobre la presente controversia, tengo entendido que los representantes de ciertos miembros del Consejo, tales como Francia, los Países Bajos, el Reino Unido y los Estados Unidos de América, que son partes en esta controversia, se abstendrán de votar de conformidad con la última parte del Artículo 27 de la Carta. No estoy dando una lista completa sino meramente citando a algunos miembros del Consejo en los que he pensado al mencionar esta parte del Artículo 27 de la Carta.

99. El que existe una controversia se deduce claramente del hecho de que Israel y otros países, de los cuales algunos han tratado en vano de ocultarse detrás de Israel, están impugnando el derecho de Egipto a imponer las presentes restricciones al paso de algunos materiales de guerra para Israel por el Canal de Suez. A este respecto, permítaseme recordar la definición de "controversia" dada por el Sr. Bevin en la 19a. sesión del Consejo de Seguridad cuando dijo que, "si un Estado formula un cargo contra otro Estado y el Estado contra el cual se ha formulado el cargo lo rechaza o lo impugna, entonces existe una controversia".

100. Otra definición de "controversia" figura en el documento A/578<sup>2</sup> de fecha 15 de julio de 1948, que contiene el informe de la Comisión Interina a la Asamblea General, que en parte dice:

"Al decidir, para los efectos del párrafo 3 del Artículo 27, si una cuestión planteada ante el Consejo de Seguridad por un Estado o por varios Estados es una controversia o una situación, el Consejo de Seguridad deberá considerar que se trata de una controversia

"a) Cuando el Estado o los Estados que presentan la cuestión ante el Consejo de Seguridad alegan que los actos o las intenciones de otro u otros Estados respecto a aquel Estado o a aquellos Estados, consti-

<sup>2</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, tercer período de sesiones, Suplemento No. 10, página 7.*

tuyen un quebrantamiento de una obligación internacional,

“b)...y el Estado o los Estados contra quienes tales cargos son hechos niegan o no admiten los hechos imputados o las conclusiones que pueden deducirse de tales cargos.”

101. El que Estados tales como Francia, los Países Bajos, el Reino Unido y los Estados Unidos de América, a los cuales podemos agregar, debido a su protesta, a Turquía, son parte en la actual controversia es incontestable. Gran parte del contexto de esta controversia lo demuestra en forma concluyente, así como en particular las actitudes, las declaraciones y las protestas en esos cinco países. Hasta la fecha, los Países Bajos han dirigido al Gobierno de Egipto no menos de tres protestas, Turquía por lo menos una; el Reino Unido, por lo menos 10; los Estados Unidos, 12 protestas, y Francia 22 protestas. La mayoría de las protestas se presentaron al Gobierno de Egipto mientras todavía continuaban las hostilidades en Palestina. En todas y cada una de las aludidas protestas, el país quejoso no deja lugar a duda de que se considera como una parte directamente interesada que disputa el derecho de Egipto a imponer las restricciones de que se trata. Por lo tanto, es perfectamente obvio que existe una controversia entre Egipto y los referidos países acerca de la interpretación del Acuerdo de Armisticio, del Convenio del Canal de Suez y del derecho internacional, incluso la Carta de las Naciones Unidas. Sostienen que Egipto ha violado estos dos tratados y el derecho de las naciones, mientras que Egipto afirma que está dentro de sus derechos legítimos y obrando de conformidad con las cláusulas y disposiciones del Acuerdo de Armisticio, del Convenio del Canal de Suez y de los principios del derecho internacional.

102. Asimismo quisiera llamar la atención del Consejo sobre la propuesta presentada en la Comisión Interina por los Estados Unidos de América (A/AC.18/SC.3/4). En la citada propuesta se dice:

“La cláusula relativa a la abstención que figura en el párrafo 3 del Artículo 27 de la Carta, descansa en el principio de que en el arreglo pacífico de un asunto un Estado no debe ser a la vez juez y parte en su propia causa. La regla de la abstención no se deduce del hecho de que los Estados principalmente interesados sean partes en una controversia, y no en una situación. Se deriva más bien del principio de justicia de que ningún Estado debe ser juez y parte en su propia causa.

“Cuando el asunto se plantea en el Consejo de Seguridad, la cuestión fundamental que cada miembro del Consejo debe plantearse para decidir cómo ha de votar es la siguiente: “¿Es este un asunto respecto del cual el Estado X debería abstenerse de votar, porque de lo contrario procedería como juez en un caso en el cual es parte?”

103. La propuesta de los Estados Unidos de América decía, además: “Los Estados Unidos de América estiman que la aplicación de este sencillo principio proporciona una norma conveniente para determinar su voto cada vez que un asunto de esta índole se presente en el Consejo de Seguridad”.

104. Esto lo veremos.

105. Este principio fundamental de la Carta, a saber, que ningún Estado debe ser a la vez juez y parte,

debería aplicarse y ser respetado por nosotros en todos los casos, sea que se trate de dos o más partes. Además, el Consejo no puede lícitamente aprobar ninguna tentativa de anular la razón de ser del mencionado principio alegando que en ciertos casos impediría que el Consejo cumpliera sus obligaciones. Son obligaciones del Consejo única y exclusivamente las que se ajustan a los principios de la justicia y de la Carta de las Naciones Unidas. No es posible apartarse de estos principios ni con arreglo a las atribuciones del Consejo ni con arreglo a la Carta.

106. Tenemos derecho a esperar que el Consejo de Seguridad no agregará nada al gran número de agravios y desengaños que pesan sobre Egipto y los demás países árabes y que nublan el horizonte de todo el Oriente Medio. Tenemos el derecho de esperar que el Consejo y sus miembros no harán nada que la Carta no justifique o que sea contrario a ella, sino que se ajustará estrictamente a los preceptos de la justicia y a los principios y a la ley de las Naciones Unidas.

107. En la opinión de mi delegación y de mi Gobierno, la cuestión está ahora perfectamente clara. Ha llegado el momento de resumir nuestra actitud con respecto a la presente controversia.

108. Estimamos que Israel no tiene ningún derecho de someter esta controversia al Consejo de Seguridad y que el Consejo debe decidir que el cargo de Israel no es admisible, particularmente en virtud de los términos del Acuerdo de Armisticio y de las decisiones definitivas tanto de la Comisión Mixta de Armisticio como del Comité Especial.

109. Opinamos que si no obstante, el Consejo de Seguridad se arroga el derecho de adoptar una decisión sobre esta controversia, el Consejo debe respetar las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, incluso las que determinan que debe obrar de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional y con arreglo a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

110. Creemos que un principio elemental de justicia requiere que una parte en una controversia no sea juez en ella, y que es este gran principio el que inspiró la disposición del Artículo 27 de la Carta que establece que una parte en una controversia debe abstenerse de votar.

111. Estimamos que el Consejo de Seguridad no tiene atribución alguna para abrogar los derechos de los Estados o de los individuos.

112. Por consiguiente, mi Gobierno me ha dado instrucciones de reservar los derechos de Egipto en relación con el presente debate.

113. Sr. QUEVEDO (Ecuador): La delegación del Ecuador hubiese preferido que la cuestión que ahora debatimos sea resuelta satisfactoriamente, sin necesidad de que el Consejo se vea obligado a pronunciarse sobre el proyecto de resolución que está sobre la mesa. Como mencionó en su declaración el representante de Turquía, mi delegación contribuyó a los esfuerzos hechos por llegar a tal arreglo. Habríamos preferido aquella clase de solución siempre que, a la par que asegure el respeto a los instrumentos internacionales en vigor y a los principios del derecho internacional aplicables al caso, sirva para robustecer las posibilidades de entendimiento entre los dos Estados directamente interesados en la controversia.

114. Cuando eran discutidas en el Consejo de Seguridad quejas recíprocas de Israel y Siria, tuve oportunidad de aludir a que parecía indispensable que se emprendiesen nuevos esfuerzos para llegar a la paz definitiva entre los Estados árabes e Israel, porque la actual tensión en esa zona geográfica, es una consecuencia de que no se hubiesen podido firmar todavía tratados de paz que terminen las controversias y enrumben a las partes hacia una franca cooperación.

115. El representante de Egipto, con toda razón, nos hizo notar que la paz definitiva, a menudo, no sigue inmediatamente a un armisticio y tarda en ser encontrada. Pero, justamente, esta es una razón más para que salte a la vista la importancia capital de que los Estados interesados, con la ayuda de las Naciones Unidas, mediante su Comisión de Conciliación para Palestina, y en espíritu de mutua abnegación y comprensión, encuentren una fórmula satisfactoria de arreglo.

116. Por ello mi delegación quiere aprovechar esta oportunidad para expresar su complacencia por que la antedicha Comisión de las Naciones Unidas haya invitado a las partes para efectuar el nuevo esfuerzo requerido y formula sus votos más sinceros por que la próxima reunión sea fructífera y comience a remover uno de los peligros más considerables que afectan a la seguridad, al bienestar y al progreso del Oriente Medio.

117. Es verdad que, técnicamente, no está sobre la mesa de discusión, en la actualidad, sino la queja de Israel por los obstáculos puestos a la libre navegación de barcos con destino o con carga a dicho país. Pero, sin embargo, parece justo reconocer como lo ha hecho el representante del Brasil, que uno de los obstáculos más graves para la paz, en esa importante zona del mundo, es la cuestión relativa a los refugiados de Palestina. Se trata de una inmensa tragedia humana que aunque interesa directamente e inmediatamente a los Estados de esa zona, por su naturaleza y volumen es una cuestión que debe preocupar y preocupa a la conciencia moral del mundo y a las Naciones Unidas.

118. No dudo de que este será uno de los puntos que se discutan, con espíritu constructivo, con la Comisión de Conciliación o por medio de ella.

119. Otro de los elementos que, a mi juicio, facilitaría el avance hacia la solución pacífica, sería el fiel cumplimiento por parte de cada uno de los Estados interesados, según el caso — y en lo que le concierna — de las resoluciones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General en la materia.

120. De acuerdo con las instrucciones de mi Gobierno, votaré a favor de la resolución; y dejo constancia de que votaré en ese sentido, en virtud de la manera como entendemos ciertos párrafos del proyecto que está sobre la mesa.

121. Dada la circunstancia de que actualmente no hay hostilidades efectivas y que la intención del Armisticio de 1949 fué la de poner término a ellas, el hecho de obstar ahora el paso a través del Canal de Suez de ciertas mercaderías y de visitar e inspeccionar ciertos barcos, constituye una acción que no parece poder conciliarse con tal Armisticio, con la interpretación autorizada del mismo, ni con la intención que las Naciones Unidas tuvieron al refrendarlo, al mismo tiempo que causa injustificados perjuicios a terceros Estados.

122. Es evidente que el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas reconoce el derecho de legítima defensa, en los términos que la misma Carta fija;

pero no parece a mi delegación que, en las circunstancias actuales, en que no hay hostilidades y después de que el Consejo de Seguridad ha conocido y tomado medidas acerca de esta controversia, dicho derecho pueda ser invocado, cuando no media un ataque actual armado de Israel a Egipto.

123. Por otra parte, aunque he procurado revisar los acontecimientos y demás cuestiones relativas al Convenio de Constantinopla de 1888, no alcanzo a ver cómo los obstáculos puestos al paso de ciertos barcos y mercaderías a través del Canal de Suez, pueden conciliarse con dicho Convenio.

124. Quiero dejar expresa constancia de que mi delegación votará a favor del proyecto de resolución en el entendimiento de que ninguno de sus párrafos puede afectar directa o indirectamente, ni por omisión, al principio de la libertad de tránsito, que debe aplicarse a las vías internacionales de navegación, ya que en el evento de que cualquiera de los párrafos de dicho proyecto de resolución pudiese ser tomado como un antecedente para una interpretación restrictiva de ese principio, o de la eficacia de acuerdos bilaterales o multilaterales en vigencia relativos a la libertad de navegación, mi delegación no hubiese podido dar su voto favorable.

125. Es obvio que la libertad de tránsito por las vías internacionales de navegación interesa no solamente a las grandes Potencias marítimas sino a todos los Estados del mundo, cualesquiera que fuesen sus condiciones o situación geográfica. De ahí que desde este punto de vista también es considerable la importancia del proyecto.

126. En el hemisferio occidental, como los miembros del Consejo de Seguridad lo saben, ese principio tiene raíces ya profundas. Solamente por referirme a líneas internacionales de navegación que interesan a mi país, como a otros varios Estados, a pesar de que naturalmente no hablo sino a nombre del mío, me tomo la libertad de recordar, por ejemplo, la posición adoptada por dos grandes naciones en este continente, a riesgo de cansar la atención del Consejo.

127. El Sr. Henry Clay, en sus instrucciones a los delegados de los Estados Unidos de América al Congreso de Panamá de 1826, declaró ya que “si fuese abierto un canal a través del istmo capaz de admitir a barcos marítimos de océano a océano, los beneficios de él no deberían ser apropiados por ninguna nación sino que serían extendidos a todas las partes del mundo bajo el pago de una justa compensación o tasa razonable”. Y por lo que se refiere a un río internacional sudamericano, el Sr. Marcy, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, en una comunicación del 8 de agosto de 1853, al Sr. Trousdale, Ministro de los Estados Unidos de América en Brasil, le decía “le instruyo reclamar para nuestros ciudadanos el uso de esta avenida natural de comercio. Este derecho no se deriva de estipulaciones de tratados — es un derecho natural — tanto como el de navegar el océano, la carretera común de las naciones...”

128. Siguiendo esta tradición en el artículo 35 del Tratado de Paz, Amistad, Navegación y Comercio de 1846, entre los Estados Unidos de América y Nueva Granada, o sea la actual República de Colombia, los Estados Unidos garantizaban positiva y eficazmente a la Nueva Granada la perfecta neutralidad del antes mencionado istmo — se refiere al de Panamá — con el objeto de que el libre tránsito del uno al otro mar

no pueda ser interrumpido en ningún tiempo futuro mientras este Tratado exista. El Tratado Hay-Pauncefote de 1901-1902, entre los Estados Unidos de América y el Reino Unido, consagra similar línea de acción — prefacio y artículos II y IV —; el Tratado entre los Estados Unidos de América y Panamá, conocido con el nombre de Hay-Bunau-Varilla, firmado en 1903 (artículos IX y XVIII), y el Tratado de 1936 entre los dos Estados (artículo 10) consagran la misma tradición, sin perjuicio, desde luego, de las necesidades defensivas de las dos naciones, como se desprende del artículo 10 de este último instrumento, y naturalmente de la defensa del Canal mismo, que es arteria vital para varias naciones de este continente; defensa que, por lo tanto, interesa a varios Estados.

129. El Brasil, por su parte, en su brillante historia diplomática, ha mantenido igual respetable tradición, como lo prueban entre otros muchos actos de su Gobierno e instrumentos internacionales firmados por diversos países, el Decreto de 7 de diciembre de 1867 en que el Brasil declaró que el Amazonas estaría abierto a los barcos de todas las naciones.

130. El Ecuador ha seguido, en lo que le concierne, análoga política sobre esta materia y la ha consagrado en algunos instrumentos internacionales.

131. Me permitiré también recordar que la Convención y Estatutos sobre el régimen de navegación de los ríos y canales navegables de interés internacional, firmado en Barcelona el 20 de abril de 1921, fué suscrito, entre los Estados de este Continente, por Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Guatemala, Haití, Honduras, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela.

132. Creo yo que la tendencia, la dirección y la corriente del derecho internacional en esta materia, bajo la presión de la necesidad de mantener y fomentar la solidaridad humana y el comercio entre las naciones, tienden a hacer que prospere, se afiance y se ensanche el principio de la libertad de tránsito y la creación de un régimen internacional que la regule y asegure en las vías internacionales de navegación.

133. Así, pues, el proyecto de resolución que ahora se discute en tanto crea precedentes, encierra interés directo no solamente para los Estados en la actual controversia, sino para todas las naciones ya que tiende a que se respete la libertad de navegación.

134. Por todo lo expuesto contribuiremos con nuestro voto a favor de este proyecto, ya que en él con amistoso espíritu se pide a Egipto que dé término a las restricciones expuestas, ya antes mencionadas.

135. Mi delegación, al votar favorablemente, cree que no se aparta una línea del espíritu amistoso que en mi país se tiene para Egipto. Y, aun más, espera que la desaparición de este inconveniente facilitará el que se alcance después la paz en esta región y por lo mismo el progreso de la misma nación egipcia.

136. Sr. DAYAL (India) (*traducido del inglés*): La cuestión que ha estado examinando el Consejo, bajo el título, "Restricciones impuestas por Egipto al paso de barcos por el Canal de Suez", es intrincada y compleja. Con toda atención, mi delegación ha escuchado las exposiciones respectivas que las partes inmediatamente interesadas han presentado al Consejo en forma completa y con lujo de detalles. Mi delegación ha prestado también mucha atención a los discursos pronunciados por los representantes en este Consejo. La

importancia del problema es obvia. No influye solamente en la cuestión general del paso del comercio internacional por el Canal de Suez sino, también, de manera inmediata y directa en la explotación de la gran refinería de Haifa y, en consecuencia, en el abastecimiento de petróleo al mundo entero.

137. Mi delegación había esperado que los esfuerzos que se estaban haciendo por llegar a un arreglo de la controversia fuera del Consejo serían coronados por el éxito y que no sería necesario que el Consejo se ocupase del asunto de manera formal.

138. Desgraciadamente, esta esperanza ha sido defraudada. El Consejo ha vuelto a ocuparse de la cuestión y examinó el proyecto conjunto de resolución presentado por las delegaciones de Francia, del Reino Unido y de los Estados Unidos de América.

139. Como dije antes, la cuestión que tenemos ante nosotros es compleja e intrincada, y abarca consideraciones de derechos y obligaciones nacionales y de derecho internacional. Egipto afirma poseer ciertos derechos en la materia, pero se nos dice que el Consejo no tiene necesidad de pronunciarse al respecto. Se dice que el problema no consiste en saber si esos derechos tienen algún fundamento sino en si deben en realidad ejercitarse. Pero nos parece evidente que, si son fundados los derechos, su ejercicio no puede ser calificado de acto hostil y agresivo. En opinión de mi delegación, el Consejo de Seguridad no es el órgano más apropiado para decidir cuestiones que plantean problemas complejos de derecho. El proyecto de resolución que tenemos delante trata de eludir los aspectos jurídicos de la cuestión.

140. Mi delegación estima que no puede hacerse caso omiso de las cuestiones relacionadas con los derechos legítimos de las partes como si se tratara de aspectos meramente técnicos. Mi delegación comparte plenamente la esperanza de que pronto la paz y la estabilidad serán restablecidas en el Oriente Medio y aguarda con ansiedad el día en que se cumpla esa esperanza. Pero no puede compartir la creencia de que el proyecto de resolución que tenemos ante nosotros contribuirá a ese resultado. De hecho, en vista de la declaración del representante de Egipto que acabamos de oír, no es difícil que tenga el efecto contrario. Debido a estas consideraciones, mi delegación se abstendrá de votar sobre el proyecto de resolución de que se trata.

141. Sr. BEBLER (Yugoeslavia) (*traducido del inglés*): La actitud de mi delegación respecto al proyecto conjunto de resolución que el Consejo tiene ante sí actualmente, obedece a las mismas consideraciones que siempre han inspirado nuestro criterio acerca de diversos otros aspectos de la cuestión de Palestina que fueron presentados a las Naciones Unidas. Lo que anhelamos es un pronto arreglo general en el Oriente Medio. Nuestro interés por tal arreglo no se debe solamente al hecho geográfico evidente de que la región de que se trata es vecina de aquella en la cual está situado nuestro propio país. Estamos firmemente convencidos de que tal arreglo es conveniente para todas las partes interesadas y constituye un elemento importante para la solución del problema más general de eliminar las causas de tirantéz en las relaciones internacionales. Por lo tanto, siempre daremos nuestro apoyo a cualquier medida que signifique un paso adelante del actual sistema de armisticio a una paz estable y duradera en el Oriente Medio. Y, desde luego, siempre tendremos igual empeño en que cese cualquier acción, sea cual fuere su origen, que pueda ser un

obstáculo para ello. Por estimar que el propósito general del proyecto conjunto de resolución, como queda expresado en su parte dispositiva, consiste efectivamente en eliminar un obstáculo de esa índole, daremos nuestro apoyo al citado proyecto.

142. Estas mismas razones hacen que abriguemos dudas bastante serias respecto de ciertas partes del preámbulo. En realidad, nos parece que algunas partes del preámbulo están redactadas en términos tales que pueden dificultar una solución en vez de contribuir a ella, como es, según entendemos, el propósito de la resolución. Me refiero en particular al párrafo 3 que cita, y parece hacer suya, una opinión del Jefe de Estado Mayor del Organismo de Vigilancia de la Tregua. Al modo de ver de mi delegación, esa opinión y los términos en que está redactada, da a toda la cuestión una nota de tanta gravedad que excede todo lo que las circunstancias del caso parecen justificar o que el contexto general de la resolución misma parece implicar.

143. En consecuencia, quisiera instar a los autores del proyecto a que consideren la posibilidad de suprimir ese párrafo o reformarlo radicalmente. Tengo entendido que por lo menos algunos de los autores estarían dispuestos a tomar en consideración esta posibilidad.

144. En conclusión, quisiera subrayar una vez más que en este asunto mi delegación se guía únicamente por el deseo de facilitar un arreglo general de las cuestiones de gran alcance que se plantean en el Oriente Medio, arreglo basado en el pleno respeto a los derechos de todas las partes interesadas.

145. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Hablando como uno de los autores del proyecto de resolución, estoy encargado de anunciar que el párrafo 3 del texto ha sido reformado para decir como sigue:

*"Tomando nota del informe que el Jefe de Estado Mayor del Organismo de Vigilancia de la Tregua presentó al Consejo de Seguridad el 12 de junio de 1951."*<sup>3</sup>

146. Se me informa que un documento<sup>4</sup> en que figurará la citada enmienda, será distribuido lo antes posible.

147. En mi calidad de Presidente del Consejo cumpliría con el deseo expreso de muchos miembros del Consejo si aplazara esta sesión. ¿Hay quién se oponga a tal aplazamiento o a que nos volvamos a reunir el próximo martes, 21 de agosto, a las 11 horas?

*Así queda acordado.*

*Se levanta la sesión a las 18.35 horas.*

<sup>3</sup> En el texto original (S/2298) el párrafo 3 reza como sigue:

*"Tomando nota de que el Jefe de Estado Mayor del Organismo de Vigilancia de la Tregua, en su informe al Consejo de Seguridad de 12 de junio de 1951, estimó que los obstáculos puestos al paso de mercancías destinadas a Israel por el Canal de Suez constituyen un acto hostil y agresivo y contrario al espíritu del Acuerdo de Armisticio cuya aplicación efectiva se obsta de ese modo."*

<sup>4</sup> Este documento fué reproducido más tarde bajo la signatura S/2298/Rev.1. Salvo la revisión del párrafo 3 que se indica arriba, los textos de S/2298 y S/2298/Rev.1, que aparecen en el acta resumida de la 558a. sesión, son idénticos.

## AGENTES DE VENTA DE LAS PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

- ARGENTINA**  
Editorial Sudamericana S.A., Alsina 500, Buenos Aires.
- AUSTRALIA**  
H. A. Goddard, 255a George St., Sydney.
- BELGICA**  
Agence et Messageries de la Presse S.A., 14-22 rue du Parsil, Bruxelles.  
W. H. Smith & Son, 71-75, boulevard Adolphe-Max, Bruxelles.
- BOLIVIA**  
Librería Selecciones, Casilla 972, La Paz.
- BRASIL**  
Livreria Agir, Rua Mexico 98-8, Rio de Janeiro; São Paulo, Belo Horizonte.
- CANADA**  
Ryerson Press, 299 Queen St. West, Toronto.  
Periodica, 4234 de la Roche, Montreal.
- CEILAN**  
The Associated Newspapers of Ceylon Ltd., Lake House, Colombo.
- COLOMBIA**  
Librería Latina, Carrera 6a., 13-05, Bogotá.  
Librería América, Medellín.  
Librería Nacional Ltda., Barranquilla.
- COSTA RICA**  
Tres Hermanos, Apartado 1313, San José.
- CUBA**  
La Casa Belga, O'Reilly 455, La Habana.
- CHECOSLOVAQUIA**  
Českosl.ovensky Spisovatel, Národní Trída 9, Praha 1.
- CHILE**  
Librería Ivens, Moneda 822, Santiago.  
Editorial del Pacífico, Ahumada 57, Santiago.
- CHINA**  
The World Book Co. Ltd., 99 Chung King Road, 1st Section, Taipeh, Taiwan.  
Commercial Press, 211 Honan Rd., Shanghai.
- DINAMARCA**  
Einar Munksgaard, Ltd., Nørregade 6, København, K.
- ECUADOR**  
Librería Científica, Guayaquil and Quito.
- EGIPTO**  
Librairie "La Renaissance d'Egypte," 9 Sh. Adly Pasha, Cairo.
- EL SALVADOR**  
Manuel Navas y Cia., 1a. Avenida sur 37, San Salvador.
- ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**  
Int'l Documents Service, Columbia Univ. Press, 2960 Broadway, New York 27, N. Y.
- ETIOPIA**  
Agence Ethiopienne de Publicité, Box 128, Addis Abeba.
- FILIPINAS**  
Alemer's Book Store, 749 Rizal Avenue, Manila.
- FINLANDIA**  
Atatseminen Kirjakauppa, 2, Keskuskatu, Helsinki.
- FRANCIA**  
Editions A. Pedone, 13, rue Soufflot, Paris V.
- GRECIA**  
"Eleftheroudakis," Place de la Constitution, Athènes.
- GUATEMALA**  
Goubaud & Cia. Ltda., 5a. Avenida sur 28, Guatemala.
- HAITI**  
Librairie "A la Caravelle," Boite postale 111-B, Port-au-Prince.
- HONDURAS**  
Librería Panamericana, Calle de la Fuente, Tegucigalpa.
- INDIA**  
Oxford Book & Stationery Co., Scindia House, New Delhi, and 17 Park Street, Calcutta.  
P. Varadachary & Co., 8 Linghi Chetty St., Madras 1.
- INDONESIA**  
Jajasan Pembangunan, Gunung Sahari 84, Djakarta.
- IRAK**  
Mackenzie's Bookshop, Baghdad.
- IRAN**  
Ketab-Khaneh Danesh, 293 Saadi Avenue, Tehran.
- ISRAEL**  
Blumstein's Bookstores Ltd., 35 Allenby Road, Tel Aviv.
- ITALIA**  
Colibri S.A., Via Mercalli 36, Milano.
- LIBANO**  
Librairie Universelle, Beyrouth.
- LIBERIA**  
J. Momolu Kamara, Monrovia.
- LUXEMBURGO**  
Librairie J. Schummer, Luxembourg.
- MEXICO**  
Editorial Hermes S.A., Ignacio Mariscal 41, México, D.F.
- NORUEGA**  
Johan Grundt Tanum Forlag, Kr. Augustsgt. 7A, Oslo.
- NUOVA ZELANDIA**  
United Nations Association of New Zealand, C.P.O. 1011, Wellington.
- PAISES BAJOS**  
N.V. Martinus Nijhoff, Lange Voorhout 9, 's-Gravenhage.
- PAKISTAN**  
Thomas & Thomas, Fort Mension, Frere Road, Karachi, 3.  
Publishers United Ltd., 176 Anarkali, Lahore.
- PANAMA**  
José Menéndez, Plaza de Arango, Panamá.
- PARAGUAY**  
Moreno Hermanos, Asunción.
- PERU**  
Librería Internacional del Perú, S.A., Lima and Arequipa.
- PORTUGAL**  
Livreria Rodrigues, 186 Rua Aurea, Lisboa.
- REINO UNIDO**  
H.M. Stationery Office, P. O. Box 569, London, S.E. 1 (and at H.M.S.O. Shops).
- REPUBLICA DOMINICANA**  
Librería Dominicana, Mercedes 49, Ciudad Trujillo.
- SINGAPUR**  
The City Book Store, Ltd., Winchester House, Collyer Quay.
- SIRIA**  
Librairie Universelle, Damas.
- SUECIA**  
C. E. Fritze's Kungl. Hovbokhandel A-B, Fredsgatan 2, Stockholm.
- SUIZA**  
Librairie Payot S.A., Lausanne, Genève.  
Hans Rounhardt, Kirchgasse 17, Zurich 1.
- TAILANDIA**  
Pramuan Mit Ltd., 55 Chakrawat Road, Wat Tuk, Bangkok.
- TURQUIA**  
Librairie Hachette, 469 Istiklal Caddesi, Beyoglu, Istanbul.
- UNION SUDAFRICANA**  
Van Schaik's Bookstore (Pty.), Ltd., Box 724, Pretoria.
- URUGUAY**  
Representación de Editoriales, Prof. H. D'Elia, Av. 18 de Julio 1333, Montevideo.
- VENEZUELA**  
Distribuidora Escolar S.A., Ferrenquina a Cruz de Candelaria 178, Caracas.
- YUGOSLAVIA**  
Drzavno Produzace, Jugoslovenska Knjige, Marsala Tita 23-11, Beograd.

*Las publicaciones de las Naciones Unidas pueden además obtenerse en las siguientes librerías:*

- EN ALEMANIA**  
Elwert & Meurer, Hauptstrasse 101, Berlin —Schöneberg.  
W. E. Saerbach, Frankenstrasse 14, Köln —Junkersdorf.  
Alex. Horn, Spiegelgasse 9, Wiesbaden.
- EN AUSTRIA**  
B. Wüllerstorff, Waagplatz, 4, Salzburg.  
Gerold & Co., 1. Graben 31, Wien.
- EN ESPAÑA**  
Librería Bosch, 11 Ronda Universidad, Barcelona.
- EN JAPON**  
Maruzen Company, Ltd., 6 Tori-Nichome Nihonbashi, Tokyo.

(5351)

En aquellos países donde aun no se han designado agentes de venta los pedidos o consultas deben dirigirse a: Sección de Ventas y Distribución, Naciones Unidas, Nueva York, EE. UU. de A., o a Sección de Ventas, Oficina de las Naciones Unidas, Palacio de las Naciones, Ginebra, Suiza.